

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

ABOGADO

manuelveira2006@hotmail.com

Cel. 3013142797

CALI-VALLE

Cali, septiembre 23-22.

SEÑORES

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO

POPAYAN

**REF. RECURSO APELACION. PROCESO NUMERO 2021-00058 -
VERBAL CONTRA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia donde se dio lectura a la audiencia. Me referiré a los siguientes puntos, orden que me permitirá sustentar mi inconformidad con la decisión adoptada: *1) responsabilidad civil, 2) la valoración de los perjuicios y 3) imputación del pago de las reparaciones*, aspectos que ya enuncié y traté de desarrollar en los diez minutos que se me concedió para presentar las alegaciones.

1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (CULPA COMPARTIDA)

Bien es sabido que en materia de actividades peligrosas obra una ventaja probatoria para el demandante, en el sentido de que establece una presunción legal a su favor de responsabilidad de la persona que causó un daño. Pero no menos cierto es que mediante prueba allegadas legítimamente, puede esa situación deslegitimarse.

No voy a alegar que las prédicas del conductor del vehículo frente a las de la propia víctima tornen inaplicable la presunción de responsabilidad del primero, pero lo que no puede la instancia desconocer es que la propia señora MARIA FERNANDA HURTADO en punto a si usaba o no el cinturón de seguridad para los momentos de los hechos no fue clara, sino que se fue por las evasivas, tratando de ocultar lo inocultable: que para el momento de la colisión no lo llevaba puesto, o sino cómo es posible explicar la proyección de su cuerpo sobre el parabrisas cuando el vehículo detuvo abruptamente la marcha al colisionar.

El uso del cinturón es una obligación legal, como lo indica el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, la Resolución 19200 del 20 de diciembre del 2002 de Mintransporte, la sentencia C 309 del 97 de la Corte Constitucional, la sentencia del 6 de octubre del 2015 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Mag. Villabona. En fin, sustento doctrinal y legal existe en abundancia y todo ello porque reduce el riesgo de lesiones mayores en un 40% como lo proclama el estudio científico de la Universidad de Granada, España.

No vengo a indicar que el no uso del mentado cinturón el generador de la responsabilidad, pero sí que su omisión contribuye al daño de la propia víctima, pues asume un riesgo mucho más allá del permitido, bajo plena conciencia de sus consecuencias.

Ahora, si a lo anterior le agregamos que la señora víctima indica que el conductor manejaba desaforadamente, que violaba las normas de tránsito, pues debió adoptar las medidas para que ello no ocurriera, con tan solo llamar a su empresa donde existe un protocolo para el servicio de taxi que ha contratado con la empresa Radio Taxi Aeropuerto que se activaría inmediatamente con su alerta. Pero no lo hizo, y porqué, sencillamente porque necesitaba llegar prontamente a Popayán a una urgencia familiar, y prefirió entonces asumir un riesgo más allá del permitido.

Esta circunstancia se alegó de mi parte y el señor juez la despachó sin ninguna argumentación y solo alcanzó a decir que eso no había sido planteado ni en la demanda ni en la contestación, por lo cual no tenía sentido ahora manifestarlo, olvidando el funcionario que tales circunstancia nacieron del debate probatorio y es enteramente legítimo que tales pruebas y comprobaciones, las de la gestión probatoria, tengan una incidencia en el falle definitivo, pero él no quiso que así fuera, lo que es preciso corregir porque son cuestiones que quedaron palmarias en los audios y se realizó de mi parte, recuerdo, un interrogatorio al respecto.

Bajo estas circunstancias, es claro que la misma demandante contribuyó en el resultado final de la acción censurada, bajo la designación sustantiva de la “culpa compartida”, que el funcionario omitió analizar a su cabalidad o cuando menos darle alguna importancia para discutirla y tornar el debate más a la vera de lo dialéctico.

2. DE LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS

El pedimento de los daños extrapatrimoniales de parte del demandante en sí desborda toda prudencia. Así lo afirmamos en nuestras alegaciones. El juzgado fue mas prudente en su cuantificación, en uso de su *arbitrio judicen* pero, no obstante su esfuerzo, en nuestro criterio, quedaron estimados en una cuantía que no se compadece con algunos parámetros que me serviré indicar:

Bien es sabido que en nuestro país la jurisdicción administrativa y civil no se han puesto de acuerdo en la temática de fijar unos parámetros unificados de la cuantificación de los perjuicios, pero nótese que en el área administrativa estos se fijan teniendo en cuenta un pilar objetivo como es la calificación de pérdida de capacidad laboral, que por lo general arroja cuantificaciones superiores que en el área civil.

Con una pérdida de capacidad laboral del 2.2%, el tasar en \$30.000.000 el daño moral para la víctima es excesivo y más tasar en \$10.000.000 para sus demás familiares, y otro tanto se puede predicar de la valoración del daño de vida de relación, por los que solicito que tales valores sean modulados conforme los precedentes judiciales que existen en la Corte Suprema de Justicia para daños de igual entidad.

3. DE LA IMPUTACION DEL PAGO DE LAS REPARACIONES

El fallo adolece sin lugar a dudas de la imprecisión relativa a las pólizas que deben cubrir cada uno de los rubros atinentes a la reparación, por lo que se demanda una precisión respecto a estas circunstancias.

Por un lado, lo que tiene que ver con la señora MARIA FERNANDA corresponde a la póliza de responsabilidad civil contractual, porque para los momentos del siniestro hacia el vehículo se encontraba en cumplimiento de un contrato de transporte; no ocurre lo mismo con sus familiares -madre, hermanos-hijo-, quienes no viajaban con ella, sino que se adhieren a la demanda desde la vía de la responsabilidad civil extracontractual por el daño de rebote.

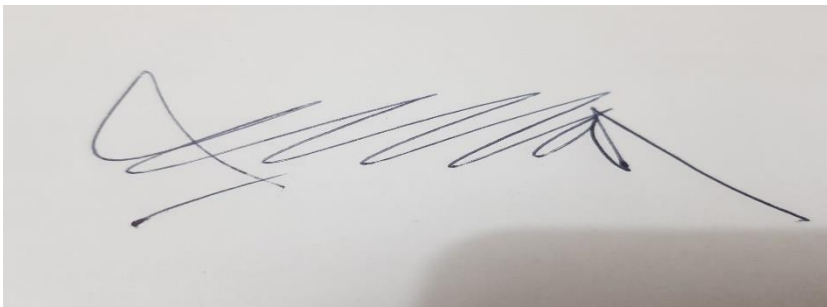
De modo que, frente a las eventuales condenas, sean cuales fueren sus cuantías, se debe precisar en la sentencia en forma específica qué póliza las cubre para cada uno de los perjudicados, pues hasta donde alcanzo a entender la totalidad de la totalidad de la indemnización se le está imputando a la póliza de responsabilidad civil contractual dejando indemne la extracontractual que debe cobijar a la integridad de los perjudicados familiares de la señora MARIA FERNANDA.

SOLICITUDES FORMALES

- 1. QUE SE ADMITA O RECONOZCA LA “CULPA COMPARTIDA” POR EL COMPORTAMIENTO RIESGOSO ASUMIDO POR LA DEMANDANTE AL NO COLOCARSE EL CINTURON DE SEGURIDAD.**
- 2. QUE SE REVISE LA TASACION DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL PARA DEJARLE EN SU JUSTA PROPORCION.**
- 3. QUE SE REALICEN EN FORMA DEBIDA LAS IMPUTACIONES DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS: A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUALES PARA LOS DE LA VICTIMA DIRECTA Y LA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS DE LAS VICTIMAS DE REBOTE -MADRES HERMANOS.**

Estas alegaciones que sustentan el recurso las ampliaré una vez que el juzgado me envíe la sentencia escrita y pueda leerla, porque lo hago con base en los apuntes de la audiencia.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink on a white background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left, followed by several horizontal strokes, and ending with a long, sweeping line that curves upwards on the right.

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

TP44880CSJ

APODERADO DEMANDANDO RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.